



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

### Concurso N° 254: Técnico Jurídico

#### Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

I. El Tribunal Evaluador designado por ING N° 82/23 para intervenir en el Concurso N° 254: Técnico Jurídico, correspondiente a la Fiscalía ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, integrado por Pablo Luis Gasipi, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, Federico Martín Iparraguirre, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, y Roxana Verónica Gual, Secretaria de Fiscalía General de la Unidad Fiscal Salta, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron tres planteos, uno referido a la corrección de la prueba de oposición y tres exclusivamente sobre el cómputo de los antecedentes.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer

una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

#### **1. Nadia Romina Argüello**

La postulante reclama que se le pondere la Formación docente tutorial brindada en el marco de la Especialización en Derecho y Salud –del Ministerio de Salud del GCBA. Sin embargo, del certificado aportado surge que se trata de un curso docente que no resulta afín al fuero y especialidad que se concursa.

Respecto de la Capacitación brindada en el Hospital Pirovano, cabe indicarle que fue considerada como una disertación y valorada con 1 punto, dado que se trató de un único día de exposición, el 1 de octubre de 2019.

Por último, el Profesorado para la Enseñanza Media y Superior de Ciencias Jurídicas (UBA) no se ponderó, ya que se trata de un título complementario al de la carrera de Abogacía.

En consecuencia, se debe mantener la calificación asignada a la ponderación de sus antecedentes.

#### **2. Juan Pablo Borromeo**

En su presentación, funda su impugnación en cuanto al primer punto, en sostener que *“... la estrategia asumida para encarar el caso puesto en examen, han tenido un abordaje que, a mi criterio, supera la calificación atribuida...entiendo que ha existido una coherencia de redacción y ortografía, y que la resolución de la situación planteada ha sido abordada siguiendo criterios doctrinarios y jurisprudenciales...”*. Concluye en el caso que en función de la legislación, doctrina y jurisprudencia que fue citada al efecto, correspondía aplicar una medida de coerción menos lesiva al imputado, refiriendo que solicitó los otros



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

exámenes y citan idéntica normativa a la que fue citada por él, siendo solo diferente lo resulto.

En respuesta a su impugnación, en primer lugar, el Tribunal observa que de la lectura del dictamen efectuado por el impugnante sobre el caso dado a resolver, surge una marcada contradicción, ello puesto que al comenzar su análisis del caso cita en primer lugar el fallo plenario “Diaz Bessone”, luego los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, haciendo expresa referencia a los peligros procesales de entorpecimiento de la investigación y peligro de fuga, refiriendo a continuación “...advierdo que el a quo ha resultado sobre la libertad cautelar del imputado, sin evaluar los riesgos procesales ...”, por lo que continua en primer lugar su análisis respecto al peligro de fuga, refiriendo que el imputado posee domicilio en la jurisdicción del Tribunal, refiriendo específicamente “... no obstante, no escapa al suscripto que el mismo resultaría ser miembro de una organización criminal con una importante expansión territorial de importante magnitud con inserción en diversos puntos del país, e incluso en el extranjero, con un elevado número de integrantes que soportaría la estructura delictiva con considerables sumas de dinero, numerosos inmuebles y armamento, lo que me lleva a pensar que posee facilidades para abandonar el país o permanecer oculto”; todo este análisis efectuado por el impugnante lleva al Tribunal a pensar que estamos frente a una persona que cuenta con todos los recursos para eludir la acción de la justicia, y darse a la fuga ante la grave imputación que pesa sobre ella, sin resultar procedente pensar en morigerar la medida de coerción que viene cumpliendo. Y en este sentido, hace referencia el impugnante en su análisis a la grave imputación que pesa sobre el imputado, la que en caso de recaer condena, refiere, no será susceptible de condena condicional. Luego, al analizar el peligro de entorpecimiento de la investigación, refiere que no restan medidas de prueba pendientes.

A renglón seguido, a forma de conclusión dice expresamente coincidir con lo resuelto por la Cámara y que en caso de concederse la libertad al imputado este intentará eludir el accionar de la justicia. Pero, luego de ello, de todo este análisis de la presencia de los peligros procesales en el caso concreto, de la gravedad de la imputación que pesa sobre el imputado, señala que el art. 210 del CPPF recepta medidas menos lesivas, y en ese sentido señala “... el encierro cautelar del imputado en el domicilio propuesto se erige como la mejor medida para garantizar tanto el avance del proceso, como el derecho del imputado de permanecer en libertad durante su tramitación”; esto último sin fundamentar por qué debería el imputado acceder al beneficio de arresto domiciliario, cuando anteriormente sus argumentos se inclinaban a una decisión de mantener la

resolución adoptaba por el *a-quo*. Asimismo, no luce de sus argumentos que la situación particular del imputado se encuentre enmarcada en algunas de las causales establecidas en el art. 10 del CP. y art. 32 de la ley 24.660.

Así las cosas, la decisión final a la que arriba el impugnante no se encuentra debidamente justificada, no explica las razones que tiene en cuenta para pronunciarse sobre la procedencia de un arresto domiciliario, y cómo esta morigeración no afectaría los riesgos procesales que fueron destacados *ut-supra* en su dictamen.

En función de lo expuesto, el Tribunal entiende que la decisión adoptada por el impugnante en su dictamen carece de debida fundamentación, más aún teniendo en cuenta el rol que debe ejercer un representante del Ministerio Público Fiscal, quien frente a una gran organización dedicada al narcotráfico como la que se presenta en el caso, debe asegurar la comparecencia de sus responsables a un juicio, en función de los tratados internacionales suscriptos por nuestro país en materia de lucha contra el tráfico de sustancias estupefacientes.

Si bien el impugnante se compara con otros exámenes de los concursantes, que fueron en una misma línea que su argumentación, lo cierto es que arribaron a una solución distinta, la que el Tribunal entiende es la acertada, en función de todo lo ya expuesto.

En razón de todo ello, el Tribunal entiende que corresponde rechazar la impugnación articulada.

En segundo término, con relación a la consigna punto 2, el impugnante refiere que su línea argumental se basó en el interés superior del niño, el derecho a la salud, y/o la especial situación de la accionante, una persona con discapacidad, entendiendo que debería reconsiderarse su calificación.

En este punto, si bien el Tribunal coincide con la solución a la que arriba el impugnante en el dictamen de amparo de salud, cabe señalar que la calificación final es integral y debe mantenerse.

### **3. Germán Kavaliunas**

El concursante solicita que se le asigne puntaje por “especialidad en el fuero” y “experiencia previa en la función”, pero no acreditó haberse desempeñado al menos como Prosecretario Administrativo.

Por otra parte, respecto de la Diplomatura en abordaje de conflictos jurídicos con perspectiva de género, la misma se encuentra correctamente ponderada con 1 punto por ostentar la cantidad de 48hs reloj, junto con la Diplomatura en



Lavado de Dinero en carácter de “inicial”. En tal sentido, por tener la primera dicha cantidad de hs y la segunda por no haber sido finalizada, se les otorga 1 punto en el ítem “Diplomatura”.

En consecuencia, corresponde mantener la calificación asignada a la ponderación de sus antecedentes.

#### **4. Matías Morón**

El impugnante reclama mayor puntaje en sus antecedentes profesionales, por más de 8 años en el PJJN y 3 años de experiencia en el ámbito privado.

Al respecto, se revisaron sus certificados y corresponde sumarle 1 punto a su antigüedad en el PJJN, dado que se contabilizan 7 años y 7 meses. De su experiencia en el ámbito privado, no luce documentación alguna y, por esa razón, no fue computada.

Su cargo de Jefe de Despacho Relator no amerita puntaje por “especialidad en el fuero”, dado que se computa a partir de Prosecretario Administrativo.

Por otra parte, sostiene que al PROFAMAG le correspondería mayor puntaje, sin embargo, para todos los postulantes fue ponderado con 2 puntos como Diplomatura.

Respecto de la Beca 2019 que menciona, la misma no se encuentra acreditada y no fue ponderada.

Sobre su puntaje en docencia, le asiste razón al postulante ya que cumplió funciones como Profesor Adjunto de la UNLP, por lo cual se le debe sumar 1 punto en “Docencia”, teniendo en cuenta que satura en el rubro con el total de 4 puntos.

Por último, sobre los reconocimientos que menciona, este tribunal entiende que no se le debe otorgar puntaje.

Por lo expuesto, la ponderación de sus antecedentes asciende entonces a 19,7 puntos.

**V.** Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.





**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 254: Técnico Jurídico**

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Alvarez Garriga	Rosario	26429737	70040	60	26,5	86,5
2	Esteve	Diego Martín	30592032	70047	55	26,7	81,7
3	Argüello	Nadia Romina	35313179	70042	65	13,4	78,4
4	Morón	Matias	35611279	70050	58	19,7	77,7
5	Begher	Lukas Martín	19044365	70049	65	10,4	75,4
6	Kavaliunas	Germán	36860806	70048	60	10,7	70,7
7	Viale	Carmen Beatriz	17073413	70044	50	17,7	67,7
8	Minervino Foltyn	Sara Agustina	34871987	70041	45	17,6	62,6
9	Caracoche	María Virginia	20233644	70045	40	15,7	55,7
10	De León Audicio	Ruben Victorio	27674500	70052	40	10,2	50,2